



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



Cite: ALP/CD/FAB/Nro.088/2026

La Paz 31 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



PL-755/25

REF.: PRESENTA PL "LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MARIMONO O MONO ARAÑA Y DE LOS LUCACHIS ENDÉMICOS DE BOLIVIA"

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc.b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley "**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MARIMONO O MONO ARAÑA Y DE LOS LUCACHIS ENDÉMICOS DE BOLIVIA"**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
ABV/da.
73205147

Claudia Herbas Giles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

Andrea Alejandra Ballinán Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MARIMONO O MONO ARAÑA Y DE LOS LUCACHIS ENDÉMICOS DE BOLIVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

PL-755/25

Bolivia alberga una diversidad particularmente relevante de primates no humanos. La guía especializada *Los monos o primates no humanos de Bolivia*, elaborada por Martínez, Hernani-Lineros y Rumiz y publicada por Fundación Patiño con participación de la Red Boliviana de Primatología, reconoce 23 especies nativas de primates no humanos, agrupadas en cinco familias, y constituye una revisión especializada de su clasificación, distribución, estado de conservación y prioridades de estudio y conservación. La propia obra señala además que el conocimiento taxonómico y biogeográfico continúa actualizándose a medida que aparecen nuevos inventarios y evidencias científicas. Esta condición justifica que cualquier instrumento legal incorpore mecanismos de actualización técnica y no petrifique información susceptible de cambio.

Dentro de esta diversidad destacan el marimono o mono araña (*Ateles chamek*), el lucachi cenizo (*Plecturocebus modestus*) y el lucachi rojizo (*Plecturocebus olallae*), por combinar condiciones de amenaza, vulnerabilidad ecológica y, en el caso de los lucachis, endemismo nacional. La literatura especializada boliviana identifica expresamente a *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae* como las dos especies de primates endémicas actualmente documentadas para Bolivia.

El **Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia. Volumen V: Mamíferos (2026)** constituye la referencia nacional más reciente para la categorización de conservación. Conforme a esta actualización, *Ateles chamek* y *Plecturocebus modestus* se encuentran En Peligro, mientras que *Plecturocebus olallae* se encuentra En Peligro Crítico. Esta categorización constituye una herramienta para orientar decisiones de investigación, manejo, conservación y recuperación de las especies amenazadas.

Las tres especies presentan condiciones ecológicas y territoriales diferentes, pero comparten la necesidad de acciones permanentes de protección de poblaciones silvestres, conservación y recuperación de hábitats, conectividad ecológica, investigación, monitoreo y coordinación entre las instituciones competentes.

Particular relevancia tienen *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae*, por ser especies endémicas de Bolivia. El endemismo implica que sus poblaciones silvestres naturales se encuentran restringidas al territorio nacional; por ello, la pérdida de cualquiera de estas especies en Bolivia supondría su extinción global en estado silvestre.

El marimono o mono araña, aunque no es endémico de Bolivia, constituye igualmente una especie de alta prioridad de conservación. La guía nacional ubica a *Ateles chamek* dentro de la familia Atelidae y reconoce su condición de único representante del género *Ateles* registrado en Bolivia. Los atélidos son primates grandes, diurnos y de cola prensil, principalmente frugívoros, cuyas necesidades ecológicas dependen de la estructura y continuidad de los bosques.

II. EL MARIMONO O MONO ARAÑA

Ateles chamek es un primate nativo de Bolivia perteneciente a la familia Atelidae. La literatura especializada nacional reconoce que los monos araña forman parte del grupo de los primates grandes, diurnos, de cola prensil y predominantemente frugívoros. Características que explican su dependencia de ambientes forestales con conectividad funcional.

La guía nacional de primates advierte que la discontinuidad arbórea y la fragmentación de hábitats se incrementan por la expansión agrícola, ganadera y urbana, obligando a varias especies a descender al suelo, cruzar caminos o utilizar infraestructuras humanas, con mayor riesgo de mortalidad. Esta observación resulta particularmente relevante para los primates arborícolas de gran tamaño y sustenta la incorporación de medidas específicas de conectividad y mitigación de infraestructura.

En el caso del marimono, la conservación debe atender simultáneamente la calidad y continuidad del bosque, la conectividad entre poblaciones y la reducción de mortalidad directa. La literatura boliviana sobre primates también identifica el tráfico de fauna para tenencia como animales de compañía o mascotas como una presión negativa sobre las poblaciones silvestres y como una fuente adicional de problemas de bienestar, rescate, rehabilitación y destino de los animales decomisados.

En consecuencia, la protección de *Ateles chamek* no puede reducirse a la prohibición de captura o caza, sino que requiere medidas de conservación del paisaje, conectividad, prevención del tráfico y de la tenencia ilegal como animal de compañía o mascota, mitigación de impactos de infraestructura y monitoreo poblacional.

III. LOS LUCACHIS ENDÉMICOS DE BOLIVIA

1. Lucachi cenizo

Plecturocebus modestus es una especie endémica de Bolivia cuya distribución natural se concentra en el departamento del Beni. La guía nacional identifica al género *Plecturocebus* como uno de los dos géneros de Pitheciidae presentes en el país y reconoce seis especies de lucachis, entre ellas el lucachi cenizo y el lucachi rojizo.

Habita principalmente bosques de galería, islas de bosque y otros fragmentos forestales integrados al paisaje de los Llanos de Moxos. La literatura especializada resalta que los primates bolivianos utilizan tanto bosques continuos como franjas ribereñas y pequeños parches de bosque, todos ellos relevantes como hábitats para especies nativas.

Su conservación enfrenta un desafío particular: sobre la fragmentación natural característica de este paisaje se superponen incendios, pérdida adicional de cobertura forestal, expansión de actividades humanas e infraestructura que pueden aumentar el aislamiento de sus poblaciones.

Por ello, su estrategia de conservación debe orientarse principalmente al mantenimiento de la conectividad entre fragmentos forestales, prevención de incendios, monitoreo poblacional y genético y articulación con las áreas protegidas y otros instrumentos territoriales ya existentes.

2. Lucachi rojizo

Plecturocebus olallae constituye la especie de mayor prioridad entre las comprendidas en la presente propuesta.

Es endémica de Bolivia, se encuentra categorizada En Peligro Crítico y posee una distribución extremadamente restringida en el departamento del Beni, asociada principalmente con bosques ribereños y de galería vinculados a la cuenca del río Yacuma.

La reducida extensión de su distribución determina que incendios, pérdida de cobertura forestal, aislamiento de fragmentos, infraestructura o transformaciones territoriales puedan producir efectos significativos sobre una proporción importante de su población mundial.

Su conservación requiere por ello una estrategia focalizada destinada a prevenir su extinción, asegurar la persistencia de los fragmentos forestales que utiliza, mantener su conectividad y establecer un monitoreo permanente de poblaciones, hábitats y amenazas.

IV. AMENAZAS Y PROBLEMA PÚBLICO

Las poblaciones silvestres de *Ateles chamek*, *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae* enfrentan procesos diferenciados de pérdida y degradación de hábitats, fragmentación, incendios, presión antrópica y otras amenazas que comprometen su viabilidad poblacional.

Entre las principales amenazas identificadas para los primates bolivianos se encuentran la deforestación, expansión de la frontera agrícola y ganadera, incendios, transformación del paisaje, fragmentación de hábitats, infraestructura, caza, captura, tráfico ilegal y, en determinados territorios, actividades extractivas y los efectos crecientes del cambio climático.

Las tres especies comprendidas en la propuesta se encuentran en categorías nacionales elevadas de amenaza y dos de ellas constituyen las especies de primates endémicas actualmente documentadas para Bolivia.

Si bien existen normativa ambiental general, áreas protegidas, programas de investigación, iniciativas territoriales y experiencias de conservación, las acciones se encuentran distribuidas entre diferentes instrumentos, autoridades y territorios.

Asimismo, anteriores instrumentos de planificación para especies amenazadas requieren actualización a la luz de las categorías nacionales de conservación, información científica, taxonomía, amenazas y condiciones territoriales actualmente disponibles.

La literatura especializada boliviana reconoce que el conocimiento acumulado sobre los primates proporciona una base para impulsar instrumentos nacionales de conservación y programas específicos de investigación, manejo, educación y divulgación.

Existe, por tanto, la necesidad de establecer un marco especial que articule y dé continuidad a las acciones de protección, conservación y recuperación de estas especies, sin sustituir las competencias e instrumentos de gestión existentes.

V. MODELO DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

La presente propuesta establece un régimen común para las tres especies y, simultáneamente, reconoce que sus necesidades ecológicas son distintas.

Para *Ateles chamek* se prioriza la conservación de grandes paisajes forestales, conectividad, reducción de caza, captura y tráfico, prevención de la tenencia ilegal como animal de compañía o mascota y mitigación de impactos de infraestructura.

Para *Plecturocebus modestus* se prioriza la conservación de bosques de galería e islas de bosque, la conectividad entre fragmentos, la prevención de incendios y el monitoreo de poblaciones.

Para *Plecturocebus olallae* se establece como finalidad prioritaria prevenir su extinción global mediante la protección de los fragmentos de bosque que sostienen sus poblaciones, prevención y respuesta ante incendios, monitoreo permanente y detección temprana de nuevas amenazas territoriales.

La Ley no crea nuevas áreas protegidas ni modifica las existentes. Tampoco establece mapas o límites rígidos. Esta decisión responde a la necesidad de mantener actualizada la información científica y territorial conforme se generen nuevos registros, estudios poblacionales y análisis de conectividad.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y establece el deber del Estado y de la población de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad.

El Artículo 381 de la Constitución Política del Estado dispone que las especies nativas de origen animal y vegetal forman parte del Patrimonio Natural y establece el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para su conservación.

Asimismo, la Constitución reconoce competencias del nivel central del Estado respecto al régimen general de biodiversidad y medio ambiente y establece un régimen de competencias concurrentes para la preservación y protección del medio ambiente y la fauna silvestre.

La presente propuesta se articula, entre otras, con:

1. La Constitución Política del Estado.
2. La Ley N.º 1333 del Medio Ambiente.
3. La Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra.
4. La Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.
5. La Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez".
6. La Ley N.º 492 de Acuerdos y Convenios intergubernativos.
7. La Ley N.º 1525 de Protección y Conservación del Cóndor Andino.
8. La Ley N.º 602 de Gestión de Riesgos.

9. La Ley N.º 1255 de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—.
10. El Decreto Supremo N.º 4489 sobre protección de fauna silvestre.
11. El Decreto Supremo N.º 3048 relativo a la aplicación de la Convención CITES.
12. La normativa vigente en materia de áreas protegidas, bosques, evaluación ambiental, infraestructura, ordenamiento territorial y gestión de riesgos.
13. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—.

La presente propuesta no crea un régimen penal paralelo. Las conductas ilícitas relacionadas con caza, captura, tráfico, tenencia y otras afectaciones serán conocidas y sancionadas conforme a la normativa administrativa y penal vigente.

VII. RÉGIMEN COMPETENCIAL

El nivel central del Estado ejercerá la rectoría del marco nacional de conservación y aprobará los instrumentos técnicos previstos en la presente Ley, en el marco de sus atribuciones.

Los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales cuando corresponda, e indígena originario campesinos desarrollarán las acciones que correspondan dentro de sus respectivas competencias.

La coordinación podrá materializarse mediante acuerdos y convenios intergubernativos, sin generar subordinación entre niveles de gobierno ni transferencia automática de competencias o recursos.

La participación de universidades, centros científicos, organizaciones de conservación y otras instituciones especializadas podrá desarrollarse mediante convenios interinstitucionales, sin atribuirles potestades regulatorias, fiscalizadoras o sancionatorias.

VIII. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La aplicación de la presente Ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

Las entidades públicas competentes podrán programar y ejecutar acciones con cargo a sus presupuestos institucionales, en el marco de sus competencias, planificación y disponibilidad financiera.

Asimismo, podrán gestionarse recursos de cooperación técnica y financiera no reembolsable, donaciones, subvenciones, fondos ambientales legalmente establecidos, asistencia técnica, equipamiento, convenios intergubernativos, convenios interinstitucionales y otras fuentes legalmente permitidas.

Los recursos programados para la implementación de la Ley podrán destinarse, según las competencias de cada entidad, a planificación, generación de líneas base, investigación, monitoreo, prevención y recuperación frente a incendios, restauración de hábitats y

conectividad, mitigación de impactos de infraestructura, rescate y atención de fauna, educación y otras acciones previstas en los instrumentos de conservación.

Se priorizara el financiamiento no reembolsable.

Los aportes externos o privados no generarán derechos sobre los especímenes, recursos genéticos o hábitats de las especies comprendidas, ni podrán condicionar decisiones públicas o sustituir obligaciones ambientales legalmente exigibles.

En los casos en que corresponda, deberán observarse las previsiones constitucionales aplicables a los proyectos de ley que impliquen gasto o inversión para el Estado.

IX.- CONCLUSIONES. -

Por las razones de orden constitucional, ecológicas, políticas y la necesidad de contar con políticas publica, se remite a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, para su correspondiente tratamiento, debate y aprobación, en la convicción de que la incorporación de esta normativa general rige los principios constitucionales de protección a esta especie y constituye una herramienta idónea, proporcional y necesaria para el estado boliviano.



Andrea Alejandra Ballivian Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Claudia Herbas Siles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MARIMONO O
MONO ARAÑA Y DE LOS LUCACHIS ENDÉMICOS DE BOLIVIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas especiales para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones silvestres del marimono o mono araña (*Ateles chamek*), del lucachi cenizo (*Plecturocebus modestus*) y del lucachi rojizo (*Plecturocebus ojaiiae*), mediante la conservación de sus hábitats, el fortalecimiento de la conectividad ecológica, la investigación, el monitoreo, la prevención de amenazas y la coordinación intergubernativa.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las acciones de conservación in situ se desarrollarán prioritariamente en las áreas de distribución actual e histórica documentada de las especies comprendidas en la presente Ley, así como en otras áreas técnicamente identificadas como necesarias para su conectividad, recuperación o viabilidad poblacional.
- III. Las acciones de prevención y control de la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota, así como de rescate, custodia y rehabilitación, serán aplicables en todo el territorio nacional.
- IV. La aplicación de la presente Ley respetará las competencias de las entidades territoriales autónomas, los derechos territoriales legalmente reconocidos y los regímenes jurídicos de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 3. (FINALIDADES).

Son finalidades de la presente Ley:

- a) Conservar y recuperar poblaciones silvestres viables de las especies comprendidas en la presente Ley.
- b) Prevenir extinciones locales y, en el caso de las especies endémicas, su extinción global.
- c) Proteger, conservar y recuperar sus hábitats y la conectividad ecológica.
- d) Reducir los impactos de los incendios, la fragmentación y la transformación de sus hábitats.
- e) Prevenir la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota.
- f) Fortalecer la investigación científica y el monitoreo de las poblaciones y sus hábitats.

PL-755/25

g) Promover medidas de prevención y mitigación frente a infraestructura que pueda afectar a las especies o su conectividad.

n) Fortalecer la participación territorial, comunitaria, indígena y científica.

i) Promover la cooperación técnica, científica y financiera para su conservación.

j) Dar continuidad institucional a las acciones de protección, conservación y recuperación.

ARTÍCULO 4. (ESPECIES COMPRENDIDAS).

I. La presente Ley comprende las siguientes especies:

a) Marimono o mono araña — *Ateles chamek*.

b) Lucachi cenizo — *Plecturocebus modestus*.

c) Lucachi rojizo — *Plecturocebus olallae*.

II. *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae* son reconocidas como especies de primates endémicas de Bolivia, conforme a la información científica disponible.

III. *Ateles chamek* es reconocida como especie nativa no endémica de Bolivia y de especial prioridad de conservación por su estado de amenaza y vulnerabilidad poblacional.

IV. Los cambios posteriores de nomenclatura o clasificación taxonómica no disminuirán ni suprimirán las medidas de protección establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (PRIORIDAD NACIONAL).

I. Se declara de prioridad nacional la protección, conservación y recuperación de las especies comprendidas en la presente Ley.

II. La protección del lucachi rojizo (*Plecturocebus olallae*) tendrá prioridad especial orientada a prevenir su extinción global, considerando su condición de especie endémica, su estado de conservación y la reducida extensión de su distribución natural.

III. La prioridad establecida por la presente Ley no disminuirá el nivel de protección aplicable a otras especies de fauna silvestre.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS).

La presente Ley se aplicará conforme a los principios de prevención, precaución, integridad ecológica, conectividad, sustento científico, gestión adaptativa, bienestar animal, bioseguridad, coordinación intergubernativa, respeto a las autonomías, participación social, transparencia y progresividad de la protección ambiental.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7. (ENTE RECTOR).

I. El Órgano Ejecutivo, a través del ministerio responsable de medio ambiente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, ejercerá la rectoría de la presente Ley.

II. Son funciones del Ente Rector, en el marco de sus atribuciones:

- a) Formular los lineamientos nacionales para la aplicación de la presente Ley.
- b) Elaborar y coordinar el Plan Nacional previsto en la presente Ley.
- c) Promover y aprobar los Planes de Acción por especie.
- d) Actualizar la información científica, taxonómica y de conservación.
- e) Emitir protocolos, criterios y guías técnicas en el marco de sus atribuciones.
- f) Articular y sistematizar la información nacional relevante.
- g) Coordinar las acciones de alcance nacional contra el tráfico ilegal de las especies.
- h) Promover cooperación técnica, científica y financiera.
- i) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA).

I. El Ente Rector coordinará la implementación de la presente Ley con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales cuando corresponda e indígena originario campesinos, en el marco de sus respectivas competencias.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán formular y ejecutar programas, proyectos y acciones dentro de sus jurisdicciones, conforme a sus competencias, legislación, planificación y disponibilidad financiera.

III. Las acciones concurrentes o conjuntas podrán implementarse mediante acuerdos o convenios intergubernativos, de conformidad con la normativa vigente.

IV. La coordinación prevista en el presente artículo no implicará subordinación ni transferencia automática de competencias, responsabilidades o recursos entre niveles de gobierno.

ARTÍCULO 9. (PLAN NACIONAL).

I. Se establece el **Plan Nacional de Protección, Conservación y Recuperación del Marimono o Mono Araña y de los Lucachis Endémicos de Bolivia**, como instrumento técnico de planificación y coordinación.

II. El Plan Nacional contendrá, como mínimo:

- a) Línea base científica y poblacional.
- b) Información y mapas actualizados de distribución.
- c) Identificación técnica de hábitats y corredores prioritarios.
- d) Evaluación de amenazas.
- e) Objetivos y metas de conservación y recuperación.

- f) Programa de investigación y monitoreo.
- g) Medidas de prevención y mitigación de incendios y fragmentación.
- h) Acciones de prevención y control de la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota.
- i) Medidas de prevención y mitigación relacionadas con infraestructura.
- j) Mecanismos de participación territorial, comunitaria e indígena.
- k) Indicadores de resultado.
- l) Responsables institucionales, conforme a sus competencias.
- m) Programación financiera referencial.
- n) Fuentes potenciales de financiamiento.

III. El Plan Nacional será actualizado periódicamente conforme a los resultados del monitoreo, cambios en las amenazas y avances científicos.

ARTÍCULO 10. (PLANES DE ACCIÓN POR ESPECIE).

I. El Plan Nacional será implementado mediante Planes de Acción diferenciados para:

- a) *Ateles chamek*.
- b) *Plecturocebus modestus*.
- c) *Plecturocebus olallae*.

II. Cada Plan de Acción establecerá, como mínimo:

- a) Objetivos específicos.
- b) Estado y tendencia poblacional.
- c) Distribución y hábitats prioritarios.
- d) Amenazas actuales y potenciales.
- e) Medidas de protección, conservación y recuperación.
- f) Acciones de investigación y monitoreo.
- g) Indicadores de resultado.
- h) Responsables institucionales conforme a sus competencias.
- i) Mecanismos de coordinación.
- j) Fuentes potenciales de financiamiento.

ARTÍCULO 11. (INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CIENTÍFICA).

I. La información generada en el marco de la presente Ley será integrada, cuando corresponda, a los sistemas ambientales existentes, evitando la creación de estructuras administrativas innecesarias.

II. El Ente Rector promoverá la actualización periódica de la taxonomía, distribución, estado de conservación, amenazas y prioridades de intervención de las especies comprendidas en la presente Ley.

III. Las modificaciones taxonómicas no podrán interpretarse como fundamento para disminuir el nivel de protección establecido.

IV. La información generada será de acceso público, salvo aquella cuya divulgación pueda incrementar el riesgo de captura, caza, tráfico, perturbación o afectación de poblaciones sensibles.

ARTÍCULO 12. (PARTICIPACIÓN CIENTÍFICA, COMUNITARIA E INDÍGENA).

I. El Ente Rector y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, coordinarán con las administraciones de áreas protegidas y otras entidades públicas vinculadas a la conservación de las especies comprendidas en la presente Ley.

II. Las entidades públicas competentes podrán suscribir convenios interinstitucionales con universidades, centros de investigación, organizaciones científicas, centros de custodia, comunidades y organizaciones especializadas para apoyar actividades de investigación, monitoreo, educación, restauración, capacitación, asistencia técnica y transferencia tecnológica.

III. La participación de entidades públicas o privadas no implicará transferencia de potestades regulatorias, fiscalizadoras, sancionatorias ni de autoridad pública.

IV. Las acciones desarrolladas en territorios indígena originario campesinos respetarán sus competencias, derechos territoriales, normas y procedimientos propios, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE LAS ESPECIES Y SUS HÁBITATS

ARTÍCULO 13. (HÁBITATS Y CORREDORES PRIORITARIOS).

I. El Ente Rector y las autoridades competentes, en el marco de sus atribuciones y competencias, identificarán técnicamente los hábitats y corredores prioritarios para las especies comprendidas en la presente Ley.

II. La identificación considerará, entre otros criterios:

- a) Presencia, reproducción y viabilidad de poblaciones.
- b) Áreas de alimentación, refugio y descanso.
- c) Conectividad ecológica.
- d) Poblaciones aisladas.
- e) Riesgo de incendios.

f) Fragmentación de hábitat.

g) Importancia para acciones de restauración.

h) Amenazas actuales o potenciales.

III. La identificación técnica de hábitats o corredores prioritarios no modificará por sí sola derechos propietarios, usos de suelo, jurisdicciones, categorías de manejo ni autorizaciones legalmente otorgadas.

IV. Las medidas regulatorias, ambientales o territoriales que correspondan serán adoptadas por las autoridades competentes conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. (PROTECCIÓN DEL MARIMONO O MONO ARAÑA).

Las acciones para la protección, conservación y recuperación de *Ateles chamek* priorizarán:

a) La conservación de grandes bloques forestales funcionales.

b) La conectividad entre poblaciones y áreas de hábitat.

c) La identificación y seguimiento de poblaciones aisladas.

d) La prevención y reducción de la presión de caza.

e) La prevención y control del tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota.

f) La conservación y restauración de corredores ecológicos.

g) La prevención y mitigación de impactos de infraestructura.

h) El monitoreo poblacional.

i) La participación de comunidades y pueblos indígena originario campesinos.

j) La investigación sobre requerimientos de hábitat, ecología y dinámica poblacional.

ARTÍCULO 15. (PROTECCIÓN DEL LUCACHI CENIZO).

Las acciones para la protección, conservación y recuperación de *Plecturocebus modestus* priorizarán:

a) La conservación de bosques de galería, islas de bosque y otros hábitats utilizados por la especie.

b) El mantenimiento y recuperación de la conectividad entre fragmentos.

c) La prevención, mitigación y atención de incendios.

d) El monitoreo poblacional.

e) El monitoreo genético cuando resulte técnicamente pertinente.

f) La evaluación del aislamiento de poblaciones.

g) La prevención de fragmentación adicional de origen antrópico.

h) La articulación con áreas protegidas e instrumentos territoriales de conservación existentes.

i) La participación de comunidades, propietarios y actores productivos.

j) La investigación sobre los efectos del cambio climático y otras amenazas emergentes.

ARTÍCULO 16. (PROTECCIÓN DEL LUCACHI ROJIZO).

I. Las acciones de protección, conservación y recuperación de *Plecturocebus olallae* tendrán como finalidad prioritaria prevenir su extinción global.

II. Se priorizarán:

a) La conservación de los fragmentos forestales ocupados por sus poblaciones.

b) La prevención, alerta, atención y recuperación frente a incendios.

c) El mantenimiento y restauración de conectividad entre hábitats.

d) El monitoreo poblacional permanente.

e) El monitoreo de pérdida y degradación de cobertura forestal.

f) La evaluación de nuevas infraestructuras y transformaciones territoriales que puedan afectar a la especie o su hábitat.

g) La identificación temprana de amenazas emergentes.

h) El fortalecimiento y articulación con los instrumentos territoriales de conservación existentes.

i) La participación de comunidades locales.

j) La investigación sobre dinámica poblacional, genética, hábitat y cambio climático.

III. El Plan de Acción podrá establecer indicadores y umbrales técnicos de alerta que permitan activar medidas de evaluación y respuesta por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17. (PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INCENDIOS).

I. Las entidades competentes considerarán e incorporarán, cuando corresponda y en el marco de sus atribuciones y competencias, los hábitats y poblaciones prioritarias de las especies comprendidas en la presente Ley en sus instrumentos de prevención, alerta, atención, recuperación y gestión de riesgos frente a incendios forestales.

II. Las acciones relacionadas con *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae* tendrán prioridad especial debido a la vulnerabilidad de los fragmentos forestales que constituyen sus hábitats.

III. Las acciones podrán comprender prevención, monitoreo, alerta temprana, capacitación, respuesta y restauración postincendio, mediante los mecanismos y sistemas existentes.

ARTÍCULO 18. (INFRAESTRUCTURA Y CONECTIVIDAD).

I. Los proyectos de infraestructura que puedan afectar hábitats o corredores prioritarios de las especies comprendidas en la presente Ley deberán considerar, en el marco de los instrumentos de evaluación ambiental aplicables:

- a) Pérdida y fragmentación de hábitat.
- b) Interrupción de conectividad ecológica.
- c) Mortalidad de fauna.
- d) Accesos inducidos y sus efectos asociados.
- e) Otras perturbaciones relevantes.
- f) Medidas de prevención, mitigación, restauración y monitoreo.

II. Las medidas podrán comprender, según la evaluación técnica y las características de cada proyecto:

- a) Conservación de conexiones naturales del dosel.
- b) Pasos de fauna aéreos o terrestres.
- c) Adecuación de puentes, alcantarillas u otras obras de drenaje.
- d) Revegetación y restauración de conectividad.
- e) Señalización.
- f) Regulación de velocidad en puntos críticos, cuando corresponda.
- g) Otras soluciones técnicamente justificadas.

III. Las autoridades competentes aplicarán las medidas previstas en el presente artículo en las redes e infraestructuras bajo su respectiva competencia.

ARTÍCULO 19. (INVESTIGACIÓN Y MONITOREO).

I. Se promoverá la investigación científica y el monitoreo sobre:

- a) Distribución y abundancia.
- b) Tendencias poblacionales.
- c) Genética y conectividad.
- d) Ecología y comportamiento.
- e) Reproducción.
- f) Salud y enfermedades.
- g) Efectos de incendios.
- h) Infraestructura y fragmentación.
- i) Caza, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota.

2

j) Cambio climático.

k) Efectividad de las medidas de conservación y recuperación.

II. La investigación que implique captura, manipulación, toma de muestras, traslado u otras intervenciones sobre especímenes requerirá las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente.

III. Las actividades de investigación deberán cumplir las normas aplicables de bienestar animal, bioseguridad, acceso a recursos genéticos y demás normativa vigente.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN FRENTE A LA CAZA, TRÁFICO Y RESCATE

ARTÍCULO 20. (PREVENCIÓN DE CAZA, CAPTURA, TRÁFICO Y TENENCIA ILEGAL).

I. Las autoridades competentes fortalecerán, en el marco de sus atribuciones, las acciones de prevención y control de la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota de las especies comprendidas en la presente Ley.

II. Para *Ateles chamek* se priorizarán las acciones en territorios y rutas donde se identifique presión significativa de caza, captura, tenencia o comercio ilegal.

III. Las infracciones y delitos relacionados con las especies comprendidas en la presente Ley serán conocidos y sancionados de conformidad con el régimen administrativo y penal vigente.

IV. La presente Ley no crea tipos penales ni regímenes sancionatorios paralelos.

ARTÍCULO 21. (RESCATE, CUSTODIA Y REHABILITACIÓN).

I. Los especímenes rescatados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad competente y derivados a Centros de Custodia de Fauna Silvestre legalmente autorizados u otras instancias habilitadas conforme a normativa.

II. La atención y evaluación técnica deberá considerar, según corresponda:

a) Cuarentena.

b) Evaluación veterinaria.

c) Evaluación sanitaria y epidemiológica.

d) Identificación taxonómica.

e) Determinación de procedencia geográfica cuando resulte posible.

f) Evaluación conductual y social.

g) Evaluación genética cuando corresponda.

h) Bienestar animal.

i) Bioseguridad.

j) Registro y trazabilidad.

III. La liberación, reubicación o traslado de especímenes requerirá evaluación técnica y autorización de la autoridad competente y no procederá automáticamente por el solo hecho del rescate o decomiso.

IV. Cuando la liberación o reubicación no sea técnica, sanitaria, conductual o ecológicamente viable, la autoridad competente determinará la alternativa de custodia o manejo que corresponda conforme a la normativa vigente.

V. Ningún Centro de Custodia estará obligado a recibir especímenes por encima de su capacidad técnica o instalada.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN, COOPERACIÓN, FINANCIAMIENTO Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 22. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN).

I. Las entidades competentes promoverán acciones de educación y sensibilización sobre:

- a) La importancia ecológica de las especies comprendidas en la presente Ley.
- b) El carácter endémico de los lucachis.
- c) La prevención de la caza, captura, tráfico y tenencia ilegal como animal de compañía o mascota.
- d) La prevención de incendios.
- e) La conservación de bosques, hábitats y corredores ecológicos.
- f) La actuación responsable ante especímenes silvestres en situación de riesgo.
- g) Los mecanismos de denuncia de ilícitos contra la fauna silvestre.

II. Los contenidos podrán ser regionalizados y desarrollados en las lenguas pertinentes, de acuerdo con las características sociales y culturales de cada territorio.

III. Las acciones educativas evitarán promover el contacto, alimentación, manipulación o habituación de primates silvestres.

ARTÍCULO 23. (COOPERACIÓN).

I. Las entidades públicas competentes podrán gestionar cooperación técnica, científica y financiera con universidades, centros científicos, organizaciones de conservación, entidades de cooperación internacional, comunidades y otros actores legalmente habilitados.

II. La cooperación podrá orientarse a investigación, monitoreo, capacitación, restauración, educación, asistencia técnica, transferencia tecnológica, equipamiento y fortalecimiento institucional.

III. La cooperación no implicará transferencia de potestades regulatorias, fiscalizadoras, sancionatorias ni de autoridad pública.

ARTÍCULO 24. (FINANCIAMIENTO).

I. La implementación de la presente Ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

II. Las entidades públicas competentes podrán programar y ejecutar las acciones previstas en la presente Ley con cargo a sus presupuestos institucionales, en el marco de sus competencias, planificación y disponibilidad financiera.

iii. Los recursos programados podrán destinarse, según corresponda, a:

a) Elaboración, implementación y actualización de los instrumentos de planificación previstos en la presente Ley.

b) Generación y actualización de líneas base.

c) Investigación y monitoreo.

d) Prevención, atención y recuperación frente a incendios.

e) Restauración de hábitats y conectividad.

f) Prevención y mitigación de impactos de infraestructura.

g) Rescate, atención, custodia y rehabilitación de fauna.

h) Educación y sensibilización.

i) Otras acciones destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

iv. Para la implementación de la presente Ley podrán gestionarse, conforme a la normativa vigente:

a) Cooperación técnica y financiera no reembolsable.

b) Donaciones.

c) Subvenciones.

d) Fondos ambientales legalmente establecidos.

e) Asistencia técnica.

f) Equipamiento.

g) Recursos provenientes de acuerdos y convenios intergubernativos.

h) Recursos y asistencia derivados de convenios interinstitucionales.

i) Cooperación científica.

j) Aportes públicos o privados legalmente permitidos.

k) Otras fuentes reconocidas por el ordenamiento jurídico.

V. Se priorizarán mecanismos de financiamiento no reembolsable.

VI. La presente Ley no constituye autorización para la contratación de crédito público.

VII. Los aportes externos o privados:

- a) No generarán derechos sobre los especímenes, recursos genéticos o hábitats.
- b) No condicionarán decisiones regulatorias, administrativas o técnicas de las autoridades competentes.
- c) No sustituirán obligaciones ambientales legalmente exigibles.
- d) Estarán sujetos a las normas vigentes de transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 25. (RESPONSABILIDADES).

- I. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ley darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.
- II. Cuando existan indicios de la comisión de un delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otras autoridades competentes.
- III. La determinación de responsabilidades no excluirá la aplicación de las medidas de restauración, reparación o recuperación ambiental que correspondan conforme a normativa.

ARTÍCULO 26. (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN).

- I. El Ente Rector realizará el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente Ley, del Plan Nacional y de los Planes de Acción por especie.
- II. El seguimiento considerará, como mínimo:
 - a) Tendencias poblacionales.
 - b) Estado y evolución de los hábitats.
 - c) Conectividad ecológica.
 - d) Incidencia y efectos de incendios.
 - e) Caza, tráfico y tenencia ilegal.
 - f) Ejecución y efectividad de las medidas de conservación y recuperación.
 - g) Resultados de investigación y monitoreo.
 - h) Recursos gestionados y acciones financiadas.
 - i) Cumplimiento de objetivos, metas e indicadores.
- III. Los resultados serán de acceso público, excepto la información sensible cuya divulgación pueda incrementar los riesgos para las especies o afectar derechos legalmente protegidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La presente Ley será aplicada de manera complementaria a la normativa vigente en materia ambiental, forestal, fauna silvestre, áreas protegidas, autonomías, evaluación ambiental, infraestructura, ordenamiento territorial, gestión de riesgos y régimen sancionatorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

La presente Ley no crea ni modifica por sí misma áreas protegidas, sus límites, categorías, administración o instrumentos de gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La identificación técnica de especies, hábitats o corredores prioritarios no modificará por sí sola derechos propietarios, usos de suelo, jurisdicciones ni autorizaciones legalmente otorgadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Las acciones desarrolladas en territorios indígena originario campesinos respetarán los derechos territoriales, competencias, normas y procedimientos propios, así como los mecanismos de participación o consulta que correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

El Ente Rector elaborará y aprobará el **Plan Nacional de Protección, Conservación y Recuperación del Marimono o Mono Araña y de los Lucachis Endémicos de Bolivia** en un plazo máximo de dieciocho (18) meses computables desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los Planes de Acción para *Ateles chamek*, *Plecturocebus modestus* y *Plecturocebus olallae* serán elaborados o actualizados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses computables desde la aprobación del reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

La línea base inicial y los mapas técnicos de distribución, hábitats y corredores prioritarios serán consolidados progresivamente dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la aprobación del reglamento, utilizando la información científica disponible y nuevos estudios cuando sean necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

I. La Autoridad Ambiental Competente Nacional y las autoridades responsables de infraestructura, en el marco de sus atribuciones y competencias, desarrollarán criterios y

metodologías para la identificación de puntos críticos de fragmentación, pérdida de conectividad y mortalidad de las especies comprendidas en la presente Ley.

II. La implementación de las medidas correspondientes será progresiva y estará sujeta a evaluación técnica, planificación y disponibilidad financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La aplicación de la presente Ley:

- a) No genera asignaciones automáticas de recursos del Tesoro General de la Nación ni de las entidades territoriales autónomas.
- b) No modifica ni transfiere competencias de las entidades territoriales autónomas.
- c) No crea automáticamente áreas protegidas ni modifica las existentes.
- d) No transfiere potestades públicas a entidades privadas.
- e) No constituye autorización para contratar crédito público.
- f) No autoriza la comercialización, captura o aprovechamiento de las especies comprendidas, salvo las actuaciones expresamente autorizadas por la normativa vigente con fines científicos, de conservación, rescate, rehabilitación u otros legalmente permitidos.
- g) No podrá interpretarse como disminución de los niveles de protección establecidos por la normativa vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias o incompatibles con la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil ____.


Claudia Herbas Siles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Andrea Alejandra Balthman Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL